



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Genta de Murgier, Graciela Dolores c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad decreto ley 9020/78.

I 75.305

Suprema Corte de Justicia:

La escribana Graciela Dolores Genta de Murgier, con patrocinio letrado, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/78, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años y vulnerar entre otros principios, derechos constitucionales; los especialmente consagrados en los artículos 10, 11, 27, 31, 36 inciso 6, 39 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 24 de enero de 2019, con setenta y cinco años de edad, resulta alcanzada por dicha inhabilidad. Solicita medida cautelar (v fs. 8 y 16/20vta.; 19 de abril de 2018).

I.-

Luego de hacer referencia a la legitimación y a las condiciones de admisibilidad para demandar, expresa que ha sido designada Adscripta del Registro de Escrituras Públicas N° 12 del Partido de San Isidro por resolución del Ministerio de Gobierno N° 1144 de fecha 18 de diciembre de 1984, habiendo quedado a cargo del mismo el día 7 de agosto de 2017 por renuncia de la hasta entonces titular, notaria María Susana Murgier de Pinto.

Da cuenta que, con posterioridad, por resolución 179 del

14 de agosto de 2017 del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se le designó escribana titular de dicho registro, carácter en el que continúa actualmente revistiendo.

A fs. 10 se da cuenta que conforme al legajo personal no surgen constancias sobre aplicación de sanciones disciplinarias ni inhabilitaciones.

Sostiene la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/78 por establecer como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales el hecho de cumplir setenta y cinco años de edad. Afirma que dicho precepto cercena arbitrariamente su derecho constitucional de continuar trabajando como escribana titular del Registro N° 12 del Partido de San Isidro, encontrándose en plena capacidad para su ejercicio.

Expone que de aplicarse la norma, se cercenarían derechos y garantías constitucionales consagrados en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y devendría una situación arbitraria con vulneración del principio de razonabilidad. Menciona el artículo 57 de la Constitución local.

Asimismo, hace saber que se conculcaría el derecho a trabajar, la libertad de trabajo; la garantía de igualdad ante la ley y el consiguiente derecho a no ser discriminada junto con el derecho de propiedad. Menciona la Constitución Argentina, tratados internacionales y los artículos 10, 11, 27, 31 y 39 de la Constitución de la Provincia.

En otro aspecto manifiesta que se “*contraría la valorización del rol activo de las personas de la tercera edad que debe propugnar el Estado...*” (v. fs. 17vta.). Con mención del artículo 36 inciso 6 de la Carta provincial.

Por razones de brevedad, remite y hace suyos los fundamentos sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, en el fallo de la causa I. 1658 "*Franco Blanca Teodora*". Cita jurisprudencia del Alto Tribunal de Justicia Nacional, sobre el valor de interprete final de la constitucionalidad de las normas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

También recuerda, diversos decisorios de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la inconstitucionalidad del precepto impugnado, los cuales menciona.

Reafirma que, en la sentencia "*Franco*" la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 32 del decreto ley 9020/78 por reputarlo arbitrario, sin sustento racional, con vulneración a los derechos de trabajar e igualdad. Transcribe porción del considerando sexto, en cuanto a la presunción creada por el legislador y del considerando séptimo, en cuanto los efectos que traería aparejada el hecho de alcanzar la edad de setenta y cinco años en la profesión notarial y la eventualidad de mediar impedimentos cobijados por otros preceptos en la ley organizativa.

Aduna a ello, lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la afectación del derecho de trabajar, la violación del artículo 14 de la Constitución Nacional y convenciones internacionales incorporadas a ella, al principio de igualdad en relación a otras regulaciones profesionales y la naturaleza de la profesión en relación a su vínculo con el Estado.

En consecuencia, la accionante solicita se haga lugar a la demanda y declare el Alto Tribunal de Justicia de la Provincia la inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 32 del decreto ley 9020/78 y la inaplicabilidad a la actora.

Ofrece prueba, deja planteada la cuestión federal constitucional.

II.-

V.E. en fecha 4 de julio del presente año 2018, ordena a la demandada a título de cautelar, se abstenga de aplicar la normativa en relación a la actora (v. fs. 23/25vta.), luego de lo cual, la actora presta caución juratoria, siendo lo

así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (v. fs. 30 y 31).

Corrido traslado de la demanda, se presenta el Asesor General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicitando, ser eximido en costas (v. fs. 36/38). A fs. 40, la accionante presta conformidad.

III.-

En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería en primer lugar dejar establecido que el allanamiento por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del 12 de noviembre de 2002, "*Fallos*", T. 325: 2968; para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, sus modificatorias a la situación de hecho de la escribana Graciela Dolores Genta de Murgier.

En efecto, tal como se recordara, la Corte de Justicia de la Nación afirmó que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.). Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añadió en el considerando séptimo que, "*...la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78,...*". Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entendió: "*...esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia, tuvo en cuenta que allí se resaltó que la disposición impugnada "*...afecta el derecho de trabajar consagrado en*

el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También señaló: "...la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.). Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados" (Consid. 9no.).

Por último, concluyó que los escribanos son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa. Siendo tal doctrina coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa "Vadell", "Fallos", T. 306:2030 (considerandos 11 y 12).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*”, dictamen del día 11 de febrero de 1999, y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por esa Suprema Corte de Justicia, podría resolver favorablemente, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre pretensiones análogas a las aquí presentadas.

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/78, cuestionado, a la situación de hecho de la escribana Genta de Murgier y en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, noviembre 23 de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.